



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0467/2025.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0467/2025

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado, se inconforma por no obtener la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Documentos, Números de Oficio, Denominaciones, Documentos Certificados, Octubre, Noviembre y Diciembre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0467/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0467/2025

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de
Raya de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0467/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCA** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintinueve de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090168225000081**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez y Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CAPTRALIR/DG/UT/248/2025**, de fecha diez de febrero, suscrito la **Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia**, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la Solicitud de Acceso a Información Pública de fecha **29 de enero de 2025**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090168225000081**, mediante la cual se requiere la siguiente información:

"...Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?..."(Sic).

De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SJN/273/2025, signado por la Lic. Minerva González Ceja, Subdirectora Jurídica y Normativa de este Sujeto Obligado, se da respuesta oportuna, como a continuación se desglosa:

"...Por cuanto a la denominación de documentos que ha certificado esta Subdirección Jurídica y Normativa, es pertinente señalar que no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde:

Fracción IV.- Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo;..." (Sic).

No omito hacer de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión.

"Recursos de revisión. - Instrumento jurídico que se tramita ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas (INFOCDMX), el cual permite a un particular impugnar la respuesta de una "Solicitud de Información Pública", o de "Acceso, Rectificación, Oposición" y/o "Cancelación de Datos Personales", dentro de los 15 días posteriores a aquel que haya surtido efectos la notificación ante

el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 236, 237 y 238 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México".

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública constituye el fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los Sujetos Obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus

órdenes, para cualquier duda y/o aclaración en nuestras oficinas ubicada en Calle Castilla 186, Col. Álamos, C.P. 03400, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México o al teléfono 56-98-13-00 ext. 1116 en un horario de atención de 9:00 a 15:00 de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

no se me proporciona la información requerida
[Sic.]

IV. Turno. El doce de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0467/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintiséis de febrero, el Sujeto Obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **CAPTRALIR/DG/UT/711/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Líder Coordinadora de Proyectos de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Me refiero al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0467/2025, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168225000081, mediante la cual pide lo siguiente:

"...Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?... "(Sic).

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 230, 231, 233 y 243 último párrafo, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" y Décimo Séptimo fracción VII, del "Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión", por medio de la presente, ofrezco las manifestaciones requeridas, en los términos siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 29 de enero de 2025, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168225000081, mediante la cual requiere la siguiente información:

"...Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?...".

2.- Por oficio CAPTRALIR/DG/UT/121/2025 de fecha 31 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud a la Subdirección Jurídica y Normativa, para su atención correspondiente por ser ésta quien detenta la información solicitada.

3.- Mediante oficio CAPTRALIR/DG/SJN/273/2025 de fecha 04 de febrero de 2025, la Subdirección Jurídica y Normativa, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168224000081.

4.- El 07 de febrero de 2025, la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública citada, de conformidad con el oficio de respuesta del área que detenta la información requerida, esto a través del oficio CAPTRALIR/DG/UT/248/2025.

6.- Con fecha 12 de febrero de 2025, la C. [REDACTED], presentó el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0467/2025 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con folio 090168224000081, manifestando como agravios los siguientes:

"MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD"

"no se proporciona la información requerida..." (Sic).

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. – Como podrá comprobar esta autoridad cumpliendo con los principios de Certeza, Legalidad y Máxima Publicidad previstos en el artículo 11, de la de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", la Unidad de Transparencia emitió el oficio número **CAPTRALIR/DG/UT/248/2025, de fecha 07 de febrero de 2025**, como respuesta a la solicitud, tomando en consideración el contenido del oficio **CAPTRALIR/DG/SJN/273/2025**, signado por la Lic. Minerva González Ceja, Subdirectora Jurídica y Normativa de esta Entidad, por lo que la autoridad competente para remitir las manifestaciones será la Subdirección de Finanzas.

Segundo. – Por oficio **CAPTRALIR/DG/SJN/550/2025**, la Lic. Minerva González Ceja, Subdirectora Jurídica y Normativa de esta Entidad, remite las manifestaciones requeridas por esta autoridad, mismas que adjunto al presente.

Por lo antes expuesto:

A usted Dra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez; Comisionada Ponente del INFOCDMX, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por rendido el informe requerido en el recurso de revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución.

SEGUNDO. - Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas

TERCERO. - Tener por señalado como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados: ut.captralir@gmail.com.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó oficio **CAPTRALIR/DG/SJN/550/2025**, de fecha veintiuno de febrero, suscrito por la Subdirectora Jurídica y Normativa, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio número **CAPTRALIR/DG/UT/530/2025**, a través del cual informa la notificación del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0467/2025**, el cual fue notificado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México; interpuesto en contra de la respuesta en la solicitud de información pública bajo el folio **090168225000081**; al respecto me permito realizar las siguientes manifestaciones:

En primera instancia, se presentan en tiempo y forma los alegatos y el ofrecimiento de pruebas conforme la ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, conforme a lo siguiente:

ALEGATOS

En vía de alegatos, se debe decir que este sujeto obligado, en todo momento actuó bajos los principios de certeza, eficacia, legalidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencias, consagrados en el artículo 8° del ordenamiento legal aplicable a la materia.

Ahora bien, es imprescindible acotar que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 144 de la ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

En virtud, de que el recurrente no manifestó de manera precisa las razones o motivos de su inconformidad, simplemente expresó ***"no se me proporciono la información requerida"***, en tal caso, para estar en posibilidad de brindar una explicación resulta necesario transcribir el acto impugnado que refiere el recurrente:

"... Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre? ..." (Sic)

De lo anterior, su petición establece “todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa”; de tal manera que en este acto me permito señalar los números de oficio que ocupó esta Subdirección Jurídica y Normativa en los periodos que se describen a continuación; y con ello dar cumplimiento a la solicitud materia del presente recurso.

Mes	Número de oficios
Octubre	Del 3554 al 3906
Noviembre	Del 3907 al 4299
Diciembre	Del 4300 al 4468

Ahora bien, respecto al apartado de “...demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa”; se debe decir que, es muy general la petición; motivo por el cual se dio respuesta de la siguiente forma:

“Por cuanto a la denominación de documentos que ha certificado esta Subdirección Jurídica y Normativa, es pertinente señalar que no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra indica:

Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde:

Fracción IV.- Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo.”
(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, se brinda la información de forma clara y precisa en cuanto a los números de oficio, en razón de que se hace constar los números que se ocuparon por mes en el periodo solicitado; es pertinente señalar que en la petición no especifica algún otro pedimento como cantidad, etcétera.

En cuanto a la parte que requiere “y demás denominaciones de documentos que ha certificado ...”; es imperativo resaltar que en el Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR, en su artículo 21 fracción IV, señala Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo; por lo tanto no existe un documento en específico que pueda certificar la Subdirección Jurídica y Normativa, sino que el Reglamento establece claramente de forma general que cualquier documento que pertenezca a este Organismo es viable para certificar; motivo por el cual se dio esa respuesta, al indicar que no existe una denominación como tal.

De lo anterior, **no es procedente este recurso de revisión**, al ser falso que **no se me proporciono la información requerida**.

P R U E B A S

1. **LA DOCUMENTAL DIGITAL.** - Consistente en el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para los Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, en el siguiente link: http://data.captralir.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia_2017/articulos/art121_1.html.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses de esta Entidad.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.**- Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió al recurrente en tiempo y forma.

Por todo lo anterior, se pide respetuosamente, lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentada en tiempo y forma en los términos del presente escrito y que se analice la causal de improcedencia que se invoca de forma específica y no de manera general.

Segundo.- Que se tengan por exhibidas las pruebas que se acompañan al presente escrito, por estar ofrecidas conforme a derecho y valorarlas al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

Tercero.- Se tenga por desahogada la parte de la solicitud, en relación a los números de oficio.

Cuarto.- Previo a que se realicen los trámites de ley, se declare improcedente el recurso de revisión que nos ocupa o se tengan por infundados los agravios del recurrente.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El siete de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de febrero de dos mil veinticinco, esto es, al siguiente día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Adicionalmente, este Órgano Garante no advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento adicionales prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, ni durante el trámite del presente recurso éste ha quedado sin materia, ni desde su admisión ha aparecido una causal de improcedencia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?.	De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SIN/273/2025, signed por la Lic. Minerva González Ceja, Subdirectora Jurídica y Normativa de este Sujeto Obligado, se da respuesta oportuna, como a continuación se desglosa: "...Por cuanto a la denominación de documentos que ha certificado esta Subdirección Jurídica y Normativa, es pertinente señalar que no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR para Trabajadores a Lista de Bajas del Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra indica: <i>Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde: Fracción IV.- Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo...</i> " (Sic).	No se me proporciona la información requerida.

La parte recurrente solicitó *"saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?"*, la respuesta inicial del sujeto obligado versó en señalar que por cuánto a la denominación de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR que refiere a certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo, en

consecuencia, la parte recurrente se agravió indicando que *“no se me proporciona la información requerida”*.

Posteriormente, en sus alegatos el sujeto obligado proporcionó un cuadro con los números de oficio que ocupó la Subdirección Jurídica y Normativa por cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, omitiendo señalar cual es la documentación certificada y, a su vez, sobre la denominación de documentos que ha certificado reiteró la respuesta inicial, sin embargo, no se observa que lo haya notificado a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que el particular eligió para tal efecto.

Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en la respuesta inicial realizó una interpretación restringida de lo requerido por el particular, puesto que, lo que está solicitando se refiere de manera fluida todos los números y demás documentales que haya certificado la Subdirección Jurídica y Normativa, la cual está facultada para certificar documentos no sólo de la propia Subdirección sino también de de los archivos del Organismo conforme al artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR, citado en la respuesta. Asimismo, es importante señalar que la parte recurrente no se encuentra obligado a conocer el lenguaje técnico jurídico institucional de dicho organismo, por lo que, tomar de manera literal *“... la denominación de documentos...”* de lo solicitado por el particular y señalar que no existe tal denominación, no permite hacer uso del principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia. De igual manera, es importante señalar que el sujeto obligado sólo proporcionó sus alegatos a este Instituto y no a la parte recurrente, por lo que, el cuadro de los oficios al no ser del conocimiento del particular no es posible validarlo, además, de que no especificó cuales son los que han sido certificados, así como, los demás documentos que también haya certificado en los meses interés del particular.

Por lo antes expuesto, se advierte que no se cumplió con el criterio 4/24 por lo que no puede tomarse por válida la respuesta complementaria, para mayor precisión se cita dicho criterio:

4/24 Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Así mismo se incumplió con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente III de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la

entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090168225000081**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, que no se le proporcionó la información requerida por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: Respuesta incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta Inicial
Solicito saber todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024?	De conformidad en lo dispuesto en los artículos 24 fracción II, 192, 193, 196, 208, 211, 212 y 219 de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", y atendiendo el contenido del oficio CAPTRALIR/DG/SJN/273/2025, signado por la Lic. Minerva González Ceja, Subdirectora Jurídica y Normativa de este Sujeto Obligado, se da respuesta oportuna, como a continuación se desglosa: <i>"...Por cuanto a la denominación de documentos que ha certificado esta Subdirección Jurídica y Normativa, es pertinente señalar que no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lata de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra indica:</i> <i>Artículo 21.- A la Subdirección Jurídica y Normativa, le corresponde:</i> <i>Fracción IV.- Certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo..." (Sic).</i>

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó todos los números de oficio y demás denominaciones de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, por lo que, la respuesta inicial del sujeto obligado versó en señalar que por cuánto a la denominación de documentos que ha certificado la Subdirección Jurídica y Normativa no existe tal denominación; ello, con fundamento en lo dispuesto por artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR que refiere a certificar y expedir copias de documentación que obren en los archivos del Organismo.

2.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió por no haber obtenido la información requerida.

3.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado solo respondió a los números de oficio por mes, omitiendo información solicitada por la parte recurrente.

4.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado en la respuesta inicial realizó una interpretación restringida de lo requerido por el particular, puesto que, lo que está solicitando se refiere de manera fluida todos los números y demás documentales que haya certificado la Subdirección Jurídica y Normativa, la cual está facultada para certificar documentos no sólo de la propia Subdirección sino también de de los archivos del Organismo conforme al artículo 21 del Estatuto Orgánico de la CAPTRALIR, citado en la respuesta. Asimismo, es importante señalar que la parte recurrente no se encuentra obligado a conocer el lenguaje técnico jurídico institucional de dicho organismo, por lo que, tomar de manera literal “... *la denominación de documentos...*” de lo solicitado por el particular y señalar que no existe tal denominación, no permite hacer uso del principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia. De igual manera, es importante señalar que el sujeto obligado sólo proporcionó sus alegatos a este Instituto y no a la parte recurrente, por lo que, el cuadro de los oficios al no ser del conocimiento del particular no es posible validarlo, además, de que no especificó cuales son los que han sido certificados, así como, los demás documentos que también haya certificado en los meses interés del particular. En este sentido, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva respecto a lo solicitado por la parte recurrente sin dividir en dos partes la solicitud, puesto que, lo requerido se refiere de manera fluida a todos los números y demás documentales que haya certificado la Subdirección Jurídica y Normativa, a efecto, de emitir una nueva respuesta fundada y motivada razonablemente, en la que dicha unidad administrativa se pronuncie al respecto, y, en dado caso, proporcione la información solicitada.

CUARTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva respecto a lo solicitado por la parte recurrente sin dividir en dos partes la solicitud, puesto que, lo requerido se refiere de manera fluida a todos los números y demás documentales que haya certificado la Subdirección Jurídica y Normativa en los meses de octubre, noviembre y diciembre, a efecto, de emitir una nueva respuesta fundada y motivada razonablemente, en la que dicha unidad administrativa se pronuncié al respecto, y, en dado caso, proporcione la información solicitada.**
- **Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.